



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en el auto anterior dentro del término conferido y los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **MARIA EDILMA PAVAS PÉREZ** identificada con CC: 32.532.231 en contra de **ADELFA SISQUIARCO GARCÍA⁽¹⁾** identificada con la CC. 21.850.463, **ALBA MARIA SISQUIARCO DE DÍAZ⁽²⁾** identificada con la CC. 21.688.642, **BEATRIZ ELENA SISQUIARCO GARCÍA⁽³⁾** identificada con la CC. 32.343.405, y **GLORIA AMPARO SISQUIARCO GARCÍA⁽⁴⁾** identificada con la CC. 32.515.965, como herederos determinados de la fallecida TERESA DE JESÚS SISQUIARCO DE DÍAZ, así mismo en contra de **ESTER SOLINA DÍAZ ARIAS⁽⁵⁾** como heredera determinada del fallecido BALTAZAR DÍAZ ARÍAS, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS SISQUIARCO DE DÍAZ Y BALTAZAR DÍAZ ARÍAS⁽⁶⁾**.

Así mismo, como en la pretensión 6 de la demanda, se busca el pago de un bono pensional por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1991 y el 17 de mayo de 2021; lo procedente, es **INTEGRAR** en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT: 900.336.004-7 y representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces; para que reciba en caso de condena el pago de esos eventuales aportes, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los

términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificados de manera efectiva los demandados, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda. La coadyuvante podrá intervenir hasta antes de emitirse sentencia de segunda instancia.

No obstante, con relación a los herederos indeterminados, solo se ordenará **EMPLAZAR** los mismos, de conformidad con los artículos 87 y 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 20020, en el sentido de realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

De igual manera, se ordena notificar a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la parte actora al Dr. **WILINDER RINCÓN VIANA**, portador de la tarjeta profesional N° 315.275 del C. S. de la J. como apoderado principal, y a la Dra. **GLORIA ISABEL ARISTIZABAL RAMÍREZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 301.533 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que se aporta con la demanda y las expresadas en el artículo 77 del CGP.

Finalmente, con relación a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora en la demanda, en el sentido que se decrete el embargo y secuestro de un bien inmueble urbano de propiedad de los empleadores fallecidos; procede el

Despacho a resolver la misma, encontrando que si bien es una medida cautelar diferente a la establecida en el artículo 85A del CPTSS, lo cierto es que la Corte Constitucional en la reciente sentencia C- 043 de 2021, ha establecido que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Razón por la cual, el Despacho debe entrar a analizar la procedencia de decretar dicha medida, revisando las exigencias que consagra el inciso 2 y siguientes del literal c) del artículo 590 del CGP, de las cuales se encuentra que, en el presente caso existe una legitimación en la causa de la demandante, pues la misma afirma que tenía una relación laboral con los empleadores fallecidos, al prestarles el servicio de empleada del servicio doméstico y cuidadora.

Luego, es notorio que hay un aparente riesgo en el pago de una eventual condena, ya que, al haber muerto los empleadores, su patrimonio podría ser objeto de sucesión y posterior venta, antes que la sentencia del presente proceso quede en firme.

Por último, se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, pues si bien es cierto que no se cuenta con pruebas documentales que acrediten directamente la relación laboral entre las partes, no se puede desconocer el hecho que las empleadas del servicio doméstico se caracterizan por la prestación del servicio en condiciones especiales en cuanto a que se presta en el domicilio del empleador, por lo que la prueba indiciaria será suficientes para acreditar la apariencia de buen derecho.

Motivos por los cuales se acreditan las exigencias relativas a la procedencia de una medida cautelar innominada, en especial por la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, como lo consagra el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, por lo que sería procedente acceder al decreto de la misma.

Sin embargo, antes de decretar la medida cautelar mencionada, en acatamiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se **REQUIERE** a la parte actora para que en los quince (15) días hábiles siguientes, constituya **CAUCIÓN** por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO**

Radicado: 05-001-31-05-005-2021-00349-00
Admite demanda – Cumple Requisitos
Integra Coadyuvante
Resuelve Medida Cautelar

DIECISÉIS PESOS (\$82´571.116), equivalente al 20% de la estimación que realizó la parte actora de las pretensiones de la demanda, so pena entenderse que se desiste de la mencionada medida.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 013** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP